

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvasse proveer. Armenia Q, 14 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00114-00

Auto Interlocutorio No. 134

Advierte el Despacho que mediante auto del catorce (14) de enero del año en curso, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, para lo cual aportó el poder solicitado, indicó el correo electrónico del Equipo Médico Calificador de la ARL POSITIVA y acreditó el envío completo de la demanda a la pasiva.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, como quiera que el señor JOSÉ ANTONIO ROJAS VICTORIA presentó solicitud de amparo de pobreza, al amparo de las previsiones del artículo 151 y sgtes del C.G.P, considera el Despacho que en el sub lite no se cumplen los presupuestos para acceder a tal petición, como quiera que la misma tan sólo fue presentada por uno de los demandantes.

Sea lo primero por indicar que, como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2871-2020, el objeto del amparo de pobreza está

encaminado “a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (CSJ AL, del 19 de may. 2004, rad. 24018).”

Así las cosas, la eventual concesión de tal amparo, beneficiaría a todos los demás integrantes del sujeto activo de la litis, quienes no han siquiera señalado encontrarse en las circunstancias establecidas por la norma, esto es, que los gastos del proceso puedan afectar los recursos mínimos para su subsistencia y que, en todo caso, al ser familiares de la víctima directa y pretender que se les conceda una indemnización derivada de los presuntos daños sufridos por aquél, en principio, les asiste el deber de sufragar los gastos generados para la decisión del conflicto jurídico que plantean.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores JOSÉ ANTONIO ROJAS VICTORIA en nombre propio y en representación de su menor hijo MARTÍN ROJAS PEDRAZA, EDGAR JULIÁN ROJAS VICTORIA, LUCILA VICTORIA UMAÑA y EDGAR ROJAS, en contra de SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.- SOLASERVIS S.A.S. y DUMIÁN MEDICAL S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a las enjuiciadas, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas y se surtirá el respectivo

traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a la pasiva DUMIÁN MEDICAL S.A.S., para que, con la contestación de la demanda, aporte los documentos solicitados por la parte actora en el acápite de “PRUEBAS DOCUMENTALES” aquellas denominadas como “OFICIOS” en el escrito de Subsanación de la Demanda, específicamente en las páginas 23 y 24 del archivo 04 del plenario virtual.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a los abogados JOSÉ ANTONIO HERRERA VIDAL y EDUARDO JOSÉ HERRERA GÓMEZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 94.225.423 y 1.143.846.938, así como tarjetas profesionales No. 399.274 y 283.010, respectivamente, como apoderado principal y suplente, en su orden, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

SEXTO: NEGAR la solicitud de AMPARO DE POBREZA formulada por el demandante JOSÉ ANTONIO ROJAS VICTORIA, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

14/04/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab772acfd50e1866e27741d6d40267f142e0b2026d68cb16db5c932b04ef37d3**

Documento generado en 18/04/2021 06:53:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>